CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 07-jun-21. Pasa a despacho del señor Juez, Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 1270

Proceso: Declarativo de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble

Arrendado (mínima cuantía)

Demandante: Contenedores Llado S.A.S.

Demandado: JLX Proyectos S.A.S., WVG Construções e Infraestructura Ltda.

Radicación: 76-520-40-03-005-20**22-**00**005**-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora reforma la demanda inicialmente presentada, en el sentido de instaurarla en contra de las entidades JLX PROYECTOS S.A.S. y WVG CONSTRUÇOES E INFRAESTRUCTURA LTDA., por alteración de las partes en virtud de la firma del otrosí No. 4 suscrito el 22 de diciembre de 2022 al documento de constitución del CONSORCIO PTAR PW, para lo cual integra la demanda en un solo escrito.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 93 del C.G.P., que se puede reformar la demanda, por una sola vez, entre otros eventos, cuando haya alteración de las partes y, lo pretendido por el memorialista se adecua en debida forma a la norma en cita, y en consideración a ello, el despacho la aceptará, y en tal virtud, se dictará un nuevo mandamiento ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda conforme a lo estipulado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda declarativa de RESTITUCIÓN BIEN MUEBLE ARRENDADO de mínima cuantía, instaurada por CONTENEDORES LLADO S.A.S. a través de apoderada judicial, en contra de JLX PROYECTOS S.A.S. y WVG CONSTRUÇOES E INFRAESTRUCTURA LTDA. SUCURSAL COLOMBIA.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente proceso conforme lo normado el artículo 384 Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 390 y subsiguientes del mismo Estatuto Procesal debido a su cuantía.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de **diez (10) días**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 391 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a las entidades demandadas JLX PROYECTOS S.A.S. y WVG

CONSTRUÇOES E INFRAESTRUCTURA LTDA. SUCURSAL COLOMBIA de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 103 *ibídem*, a través del correo electrónico informado.

En virtud del art. 20 y ss., de la ley 527 de 1999, la comunicación para la notificación personal se entenderá recibida una vez enviado el mensaje, y el iniciador recepcione acuse de recibido, o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mismo; verificado esto, la persona citada podrá acudir personalmente o de forma virtual al despacho para efectuarle la notificación personal y dentro del término determinado por la norma procesal.

Si no comparece dentro del tiempo establecido deberá agotarse la notificación por aviso de que trata el art. 292 del C.G.P., realizada de la misma forma en que fue enviada la comunicación del art. 291 *ibídem*.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que, en aplicación del art. 384 numeral 4 del C.G.P., cualquiera que fuere la causal invocada, deberá previamente consignar a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia Nº 765202041005, el monto de los arrendamientos adeudados y los cánones subsiguientes que se causen en ambas instancias (de ser el caso), u otros conceptos a que esté obligado en virtud del contrato.

Si no procediere de esta forma dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en el proceso respectivo. Hágase la prevención respectiva por Secretaría mediante el oficio de comunicación a la parte demandada.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que, deberán cumplir los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso, de forma preferente, a saber:

a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado **medidas cautelares**, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SÉPTIMO: RECONOCER a la Dra. KAREN ANDREA MISAS ROJAS, identificada con la C.C. Nº 1.144.060.256 y T.P. Nº 283.064 del C. Sup. de la J. como apoderada judicial del demandante, para que actúe en los términos del poder a él conferido. (art. 74 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

2

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35ad105866d6b2d31e489e935a612bdbb25d7ac9a74b8257b59efdf7c48fcba8

Documento generado en 08/06/2022 02:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica